



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1087 -2013-MPC-AL

Callao, 22 NOV. 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-38854 de fecha 22 de mayo del 2013 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Fresia Jacqueline Cuadros Navarte**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 203-2013-MPC/GM de fecha 02 de mayo de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente de visto, **Fresia Jacqueline Cuadros Navarte** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 203-2013-MPC/GM de fecha 02 de mayo del 2013, que declara infundada su solicitud de variación de Contrato de Locación de Servicios, argumentando que su petición se sustenta en el carácter de sus labores, que se caracterizan por la subordinación, dependencia y permanencia. Asimismo, señala que viene sirviendo a la Municipalidad desde el 22 de marzo del 2001 de manera continua, lo cual amerita que su derecho subsiste además de los alcances dispuestos por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y la comprensión del artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, con fecha 4 de setiembre del 2013, a través del Expediente N° 2013-11-A-73513, la recurrente solicita la terminación del procedimiento acogiéndose al silencio administrativo negativo;

Que, el silencio administrativo negativo es un derecho potestativo que surge a favor del particular, quien espera que la administración se pronuncie o decide impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o ante el Poder Judicial, mediante un proceso contencioso administrativo, es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo, lo cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, y estando que la recurrente solo manifiesta que tiene expedito su derecho a impugnar judicialmente la denegatoria de su recurso de apelación hecho que no acredita que su pedido haya sido sometido a autoridad jurisdiccional, en tal sentido corresponde resolver el Recurso Impugnativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;



22 NOV 2013

Que, mediante Informe N° 431-2013-MPC/GGA-GA, de fecha 19 de abril del 2013, la Gerencia de Abastecimiento remite el Informe N° 026-2013-MPC-GGA-GA/LGP, del Área de Locación de Servicios, mediante el cual indica que la recurrente ha suscrito contratos de locación de servicios con esta Corporación Edil para brindar sus servicios en la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, en el desarrollo de diversas actividades;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo a la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con el recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual es citado por la recurrente, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo, el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año.

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", establece que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;



Que, además, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", señala que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que la misma norma establece y en lo que no se encuentra comprendida la recurrente;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y Nombramientos se encontraba prohibido por la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", así también por la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", por lo que no resulta procedente la solicitud de la recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, con el Informe N° 406-2013-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Fresia Jacqueline Cuadros Nalvarte** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 203-2013-MPC/GM de fecha 02 de mayo de 2013, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

22 NOV 2013



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL - SACMA

ALEXANDER DIAZ PINEDO
Sub Gerente de Coordinación y Apoyos